



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;)

**AUDIENCIA INICIAL**  
**(ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011)**  
**ACTA No. 67**

En Santiago de Cali, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025) siendo las diez (10:11) de la mañana, **KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**, Jueza Dieciocho Administrativa Oral del Circuito de Cali, declaró abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-018-**2020-00014-00**, medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por **LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E. - RED DE SALUD DEL NORTE** en donde se llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC)** y la **ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

Se hizo presente el abogado Saulo García Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.526 y titular de la Tarjeta Profesional No. 308.720 del Consejo Superior de la Judicatura ([jcasosjuridicas2018@gmail.com](mailto:jcasosjuridicas2018@gmail.com); [saulo1215@gmail.com](mailto:saulo1215@gmail.com));

**1.2. PARTE DEMANDADA:**

Se hizo presente el abogado Camilo Andrés Galeano Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.853 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 247.968 del Consejo Superior de la Judicatura [camilogaleanojuridico@gmail.com](mailto:camilogaleanojuridico@gmail.com); ([notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co));

**1.3. LLAMADO EN GARANTÍA:**

**1.3.1 ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC)**

la abogada Luna Melissa Montoya Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.157.660 y titular de la T.P. No. 263.911 del Consejo Superior de la Judicatura ([agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com); [albali16@hotmail.com](mailto:albali16@hotmail.com));

**1.3.2 ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**



Se hizo presente el abogado Gonzalo Rodríguez Casanova, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314 y titular de la TP. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura ([notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);

[notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co); 3117901790)

#### **1.4 MINISTERIO PÚBLICO:**

Se deja constancia que no comparece la agente del Ministerio Público asignada a este despacho, se advierte su ausencia no interrumpe la celebración de la audiencia, por lo anterior se continuará con el desarrollo de esta.

#### **2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Al plenario fue aportado memorial signado por la representante legal de la Aseguradora de Fianza S.A. – Mónica Liliana Osorio Gualteros mediante el cual confiere poder a el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila (Expediente SAMAI – índice 42 – archivo 90).

Posteriormente, el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila aportó memorial a través del cual sustituyó el poder a él otorgado al abogado Gonzalo Rodríguez Casanova (Expediente SAMAI – índice 43 – archivo 96).

También, se aportó memorial signado por la gerente de la Red de Salud del norte – Angie Gutierrez a través del cual confirió poder al abogado Camilo Andrés Galeano Benavides (Expediente SAMAI - índice 44 – archivo 99)

Teniendo en cuenta que, tanto el memorial que confiere el poder como el de sustitución cumplen con los requisitos legales señalados en los artículos 74 y 75 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 160 C.P.A.C.A. el Despacho dispone:

#### **Auto No. 1438 del 21 de octubre de 2025**

**Primero. Reconocer** personería judicial al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora de Fianza S.A.

**Segundo. Reconocer** personería judicial al abogado Gonzalo Rodríguez Casanova, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial sustituto de la llamada en garantía Aseguradora de Fianza S.A.



**Tercero. Reconocer** personería judicial al abogado Camilo Andres Galeano Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.853 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 247.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial sustituto de la Red de Salud del Norte.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Revisada la actuación, se constató que cumple con los presupuestos de la acción, las partes están debidamente representadas y la demanda se notificó en debida forma al extremo pasivo.

Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

**Parte demandante:** De acuerdo.

**Parte demandada:** Sin observaciones.

**AGESOC:** De acuerdo.

**Aseguradora de Fianza:** Sin observaciones.

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho dispone:

### **Auto No. 1439 del 21 de octubre de 2025**

**ÚNICO. DECLARAR** saneado y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento procesal.

**Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.**

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta la contestación a la demanda por el extremo pasivo, no se aprecian hechos que se puedan dar por ciertos en este momento procesal, por ello, el Despacho hará una propuesta de fijación del litigio en los siguientes términos, la cual se dejará a disposición de las partes:

El litigio se centra en determinar si la Nación – Empresa Social del Estado Hospital Joaquín Paz Borrero E.S.E. - es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y a la salud ocasionados a la menor de edad Sofía Morales Ramírez y a sus familiares, con ocasión de la grabación y posterior publicación de un video tomado por el personal de dicho hospital el 10 de noviembre de 2017, mientras eran atendidos la menor y su padre Christian Fernando Morales Daravina (Q.E.P.D.), sin



consentimiento de la familia, vulnerando presuntamente el derecho a la intimidad, a la dignidad humana y a los derechos prevalentes de la menor.

En consecuencia, deberá establecerse si la entidad demandada incurrió en falla del servicio por la actuación de su personal asistencial y administrativo, y si, como resultado de dicha conducta, se generaron perjuicios morales y afectaciones a la salud emocional de la menor y de su núcleo familiar, derivados de la exposición pública y persistente del material audiovisual divulgado sin autorización.

La propuesta de fijación del litigio se pone en consideración de las partes

**Parte demandante:** Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio en los términos planteados; sin embargo, indicó que dentro del escrito de contestación de la demanda y las actuaciones surtidas, los hechos se encuentran suficientemente acreditados, en especial por lo ocurrido durante la audiencia de descargos adelantada al interior de la entidad.

Expresa que no resulta necesario debatir nuevamente los hechos, dado que estos fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación y reconocidos por la propia representante legal del Hospital, quien incluso presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los mismos acontecimientos.

En cuanto al nexo causal, señala que este se encuentra demostrado con las manifestaciones del personal médico que filmó y divulgó el video en redes sociales, según consta en las diligencias internas, por lo que, en su criterio, la controversia debe centrarse en la existencia y alcance del daño, que constituye el aspecto en discusión dentro del proceso.

**Parte demandada:** Manifiesta su conformidad con la fijación del litigio realizada por el Despacho, indicando que esta se encuentra ajustada al marco del debate probatorio y a los hechos expuestos en la demanda.

Señala que el planteamiento efectuado por el Despacho respeta los principios de consonancia y congruencia previstos en los artículos 42 y 281 del CGP, por cuanto no se aborda asunto distinto al propuesto por las partes, ni se introduce controversia ajena a los términos del debate judicial.

En consecuencia, expresa su acuerdo con el derrotero procesal fijado para el desarrollo de la audiencia y el estudio del litigio.

**AGESOC:** De acuerdo.

**Aseguradora de Fianza:** Sin observaciones.



**Despacho:** Advierte que la fijación del litigio presentada por el Despacho corresponde a una formulación genérica derivada de las pretensiones de la demanda y de la oposición presentada por la entidad demandada, precisando que, aunque los hechos involucran actuaciones de los agentes de la entidad, el objeto del debate recae en la responsabilidad administrativa y patrimonial de la misma.

Manifiesta que dentro del análisis del litigio también será objeto de estudio el daño alegado por la parte demandante, como consecuencia natural de los hechos y del eventual nexo causal entre estos y la conducta atribuida a la entidad.

Finalmente, señala que durante la etapa de alegatos de conclusión, las partes contarán con la oportunidad de profundizar en los aspectos de hecho y de derecho que consideren pertinentes.

En consecuencia, la fijación del litigio queda establecida en los términos propuestos por el Despacho.

**Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.**

## **5. CONCILIACIÓN**

En este punto es pertinente indagar a la apoderado de la entidad demandada para que exprese la posición institucional del Comité de Conciliación y Defensa Judicial frente a una posible fórmula conciliatoria dentro del presente asunto.

**Parte demandada:** Manifiesta que no tiene autorización para proponer fórmula conciliatoria en este momento procesal e indica que una vez se reúna el Comité de Conciliación de la entidad y se emita el acta correspondiente, esta será aportada al plenario para los fines pertinentes.

**AGESOC:** Sin ánimo conciliatorio.

**Aseguradora de Fianza:** Sin ánimo conciliatorio.

**Parte demandante:** Sin observaciones.

Escuchados los sujetos procesales y ante la evidente falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, el Despacho dispone:

**Auto No. 1440 del 21 de octubre de 2025**

**ÚNICO.** Declarar fracasada la conciliación en esta etapa procesal y se continúa con la diligencia.



**Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.**

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A.

Conforme lo anterior, el Juzgado decreta:

**Auto No. 1441 del 21 de octubre de 2025**

**DECRETAR** las pruebas solicitadas y aportadas por las partes y otorgarle el mérito probatorio que corresponda a las que se relacionan a continuación:

### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

#### **a. Documentales aportadas**

**TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda insertados en el Expediente SAMAI – índice 22.

### **6.2. PARTE DEMANDADA**

#### **a. Documentales aportadas**

**TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda insertados en el Expediente SAMAI – índice 22.

#### **b. Documentales solicitadas**

**- OFICIAR** a la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - URI - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, dentro del término de quince (15) días remita con destino al presente proceso copia íntegra del expediente correspondiente a la denuncia radicada ante «**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA - OFICINA DE ASIGNACIONES - CALI -VALLE**» el 16 de noviembre de 2017 por la RED DE SALUD DEL NORTE por «*violación a la intimidad personal de una paciente y su padre durante la atención médica de Urgencias*»,

Como no se aportó SPOA, se le va a especificar en este oficio a la fiscalía que la denuncia se refiere a los hechos ocurridos:



*«El viernes 10 de noviembre de 2017 a las 14'.23 horas ingreso al servicio de urgencias del Hospital Joaquín Paz Borrero la menor SOFIA MORALES bajo la Historia Clínica con consecutivo No.7600100209, víctima de herida por arma de fue presuntamente por un atentado sicarial contra su padre, la menor recibe la atención inicial de urgencias y es remitida como una urgencia vital a la Fundación Clínica Valle del Lili para continuidad de la atención»*

*Que horas después de haberse surtido la atención en el Servicio de Urgencias del Hospital Joaquín Paz Borrero (IPS adscrita a la Red de Salud del Norte, se tuvo conocimiento de la difusión de un video grabado en el servicio de urgencias, con contenido explícito de la atención surtida a la menor SOFIA MORALES, así como el video del ingreso del presunto padre identificado como CRISTIANO FERNANDO MORALES con cedula de ciudadanía No.94.544.832, quien ingreso sin signos vitales al servicio.»*

- **OFICIAR** a la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** para que, dentro del término de quince (15) días, remita con destino al presente proceso copia de la historia clínica de la atención brindada el día 10 y 11 de noviembre de 2017 a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** – NUIP 1.110.056.996.

Se advierte que el apoderado solicitante deberá desplegar las gestiones necesarias para el recaudo de estas pruebas documentales.

#### **c. Prueba testimonial**

**CITAR** a los siguientes médicos, quienes deberán comparecer a la audiencia **VIRTUAL** por conducto del apoderado judicial de la parte solicitante:

- Henner Ademir Vallecida o Vallecilla
- Carlos Alberto Erazo Flórez
- Daneyi Serna Flórez
- Alexander Cortes Castillo
- Jarol Mauricio Choco Nazarit
- Sebastián Toro Victoria
- José Rene Vivas Parra

#### **d. Reconocimiento de firma y de contenido**

El apoderado de la parte demandada solicitó que se cite a los profesionales Jarol Mauricio Choco Nazarit, Sebastián Toro Victoria y José René Vivas Parra con el fin de que se práctique reconocimiento de firma y de contenido de la denominada «Acta de descargos» del 15 de noviembre de 2017, rendida en las Oficinas de AGESOC.



En los términos del artículo 185 del CGP, **SE DECRETA ESTA PRUEBA RESPECTO DEL MÉDICO JOSÉ RENÉ VIVAS PARRA**, documento firmado por él que obra en el (Expediente SAMAI – índice 22 – archivo 12 – folios 4 a 6) quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas en cuya fecha y hora se fijará al final de esta diligencia.

**SE NEGARÁ ESTA SOLITUD DE PRUEBAS** en lo que a Jarol Mauricio Choco Nazarit y Sebastián Toro Victoria atañe, en virtud de que, aunque así lo anunció la apoderada de la entidad en la contestación de la demanda, las actas suscritas por estas personas (documento privado) no fueron aportadas, por el contrario, obran las actas suscritas por José Francisco Echeverry Martínez y Francisco Javier Escobar Zuleta L, que no coinciden con la solicitud probatoria, aunque estas personas si fueron las que atendieron a la menor según lo que se extrae de la denuncia y de la historia clínica.

### **6.3. LLAMADOS EN GARANTÍA**

#### **6.3.1 ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE (AGESOC)**

**TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda insertados en el Expediente SAMAI – índice 22.

#### **6.3.2 ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**

##### **a. Documentales aportadas**

**TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda insertados en el Expediente SAMAI – índice 29.

Además, el apoderado de la Aseguradora indicó:

*«Coadyuvo todos los medios probatorios solicitados por las partes en sus escritos y solicito que se me permita participar en las diligencias de testimonios e interrogatorios de parte solicitados, a efecto de intervenir personalmente o mediante cuestionario que elaboraré durante el trámite de la respectiva diligencia».*

Ante lo cual, también, a favor de este sujeto procesal, el Despacho **DECRETA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES** fijadas para los demás interviniéntes. Y se niegan, asimismo, las que se dispusieron no ser decretadas, por las mismas razones.

De esta manera quedan decretadas las pruebas del proceso.



### **El apoderado de la parte demandante solicitó el uso de la palabra**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho decretar una prueba de oficio consistente en una valoración psicológica actualizada de la menor Sofía Morales Ramírez, con el fin de establecer el alcance y persistencia del daño emocional derivado de los hechos materia del proceso, habida cuenta de que han transcurrido aproximadamente ocho (8) años desde la ocurrencia de estos.

Indica que resulta complejo cuantificar un perjuicio psicológico sin el apoyo de un concepto profesional reciente que permita valorar tanto los efectos actuales como los posibles impactos a futuro, además, que aunque en la demanda se solicitó como medio probatorio la intervención de la Historia Clínica, dicho elemento resulta insuficiente para ilustrar el daño, razón por la cual insiste en la necesidad de que el Despacho ordene la práctica de dicha valoración.

Finalmente, solicita que en atención a la condición de menor de edad de la afectada, se permita la declaración de la madre de la niña, Leila Franchesca Ramírez Torres, a fin de complementar el acervo probatorio con su testimonio directo sobre las consecuencias emocionales del hecho.

Interviene minuto 27:33 a 28:55

Se corre traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales.

**Parte demandada:** El apoderado judicial de la entidad demandada intervino para oponerse a la solicitud de la parte demandante respecto de la práctica de una valoración psicológica actualizada.

Manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, el ordenamiento prevé tres modalidades de dictamen pericial: El que aporta la parte junto con la demanda; el que se solicita que sea decretado con la demanda, y el que puede ser ordenado de oficio por el juez cuando lo estime necesario.

Indica que, en este caso, al haber sido solicitada expresamente por la parte demandante, la prueba no puede considerarse de oficio, sino de petición de parte, la cual debió solicitarse en el escrito de demanda.

Sostiene que la solicitud resulta extemporánea e impertinente, toda vez que han transcurrido más de ocho años desde la ocurrencia de los hechos y que la menor quien nació en el año 2016 no tuvo conocimiento directo del contexto en que se produjo la grabación del video, razón por la cual una valoración psicológica a esta altura del proceso no tendría la capacidad de aportar elementos de convicción útiles sobre el daño alegado.



Solicita al Despacho negar de plano la práctica de dicha prueba, por tratarse de una solicitud irrisoria, presentada por fuera de la oportunidad legal.

Interviene minuto 29:25 a 32:02

**AGESOC:** Manifiesta que la prueba solicitada por la parte demandante resulta impertinente y extemporánea, toda vez que el momento procesal oportuno para solicitarla era con el escrito de presentación de la demanda, lo cual no ocurrió.

Señala que no corresponde a esta etapa procesal la proposición de nuevas pruebas de parte y, en consecuencia, solicita al Despacho negar la práctica de la prueba solicitada.

Interviene minuto 32:12 a 32:44

**Aseguradora de Fianza:** Expresa que la solicitud de práctica de prueba realizada por la parte demandante no resulta procedente en esta etapa procesal, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 202 del CPACA, las oportunidades probatorias de la parte demandante se circunscriben a la demanda, la reforma de la demanda y el traslado de las excepciones.

Señala que al encontrarse el proceso en audiencia inicial, no es el momento procesal oportuno para solicitar nuevas pruebas y que, además, la solicitud formulada deja de tener la naturaleza de prueba de oficio, en tanto no fue una determinación espontánea ni potestativa del Despacho, sino una petición de parte.

Solicita al Despacho negar la práctica de la prueba solicitada.

Interviene minuto 32:52 a 34:44

**Parte demandante:** Refiere que en el escrito de demanda en el numeral sexto (6) del acápite de pruebas, hizo referencia a la historia clínica posterior a los hechos, la cual sustenta los perjuicios que se reclaman en el proceso.

Indica que lo pretendido con su solicitud no es una valoración nueva sobre los hechos ocurridos en el año 2017, sino una ampliación de esa historia clínica, con el fin de evidenciar las afectaciones psicológicas y emocionales que han persistido a lo largo del tiempo en la menor y su núcleo familiar.

Señala que comprende las observaciones realizadas por los demás apoderados en relación con el momento procesal, y que su solicitud no busca pasar por alto las reglas de procedimiento, sino que se valore la



pertinencia de la prueba, teniendo en cuenta la naturaleza continuada del daño alegado.

Finalmente, solicita que su petición se registre en el acta, aun cuando el Despacho no la estime procedente.

Interviene minuto 34:56 a 36:07

**Despacho:** Antes de pronunciarse de fondo sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, procedió a verificar en el expediente lo manifestado por este. En tal revisión, se constató que no se trata de una solicitud probatoria omitida por el Despacho, puesto que ya fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes, incluyendo la historia clínica requerida.

En ese sentido, aclara el Despacho que lo referente en el numeral sexto (6) es una documental aportada, más no solicitada.

Aclara que la presente demanda fue radicada en el año 2020 y los hechos datan del año 2017, por lo que la historia clínica aportada corresponde al acervo documental que sustenta los hechos de la demanda.

Ahora, respecto a la petición formulada dentro de la audiencia, el Despacho advierte que se está solicitando el decreto de dos nuevas pruebas, una de carácter documental y otra de interrogatorio de parte dentro de la diligencia de audiencia inicial, lo que no resulta procedente en este momento procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el cual establece que las oportunidades probatorias en primera instancia son la demanda, su contestación, la reforma y su respuesta, la demanda de reconvenCIÓN y su contestación, así como las excepciones y su oposición.

De igual forma, al referirse al artículo 213 ibidem, que regula la prueba de oficio, precisa que esta solo puede provenir de la iniciativa del juez o magistrado ponente cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de la verdad, sin que pueda ser solicitada por las partes.

Bajo este marco normativo, el Despacho concluye que la oportunidad procesal para solicitar nuevas pruebas ya ha feneCIDO, por lo cual no es jurídicamente viable acceder a lo pedido en esta audiencia.

Conforme lo anterior, el Juzgado dispone:

**Auto No. 1442 del 21 de octubre de 2025**

**NEGAR** la solicitud de pruebas formulada en esta diligencia por el apoderado de la parte demandante



**Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.**

#### **7. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Continuando con el trámite procesal pertinente, el Despacho cita para la celebración de la audiencia de pruebas (art. 181 del C.P.A.C.A.) para el **veinticinco (25) de febrero de 2026 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) la cual, se celebrará de manera virtual**, mediante el enlace que se compartirá con antelación.

**Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 10:53 de la mañana, previa verificación de haber quedado grabada en audio y video y podrá ser observada a través del siguiente enlace:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/691aff47-d169-484d-8ebc-25a4d7a57251>

Jueza,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**

*Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>*